



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 204/2021

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02970-2018-PA/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Georgina Bayona viuda de Quintana contra la resolución de fojas 247, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2008, doña María Georgina Bayona viuda de Quintana interpone demanda de amparo y la dirige contra don Mario Vicente Chávez Reyes, fiscal provincial de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, y contra don José Víctor Alarcón Butrón, fiscal superior provisional de la Primera Fiscalía Superior Penal de Chiclayo. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición y contradicción, así como del principio de imparcialidad.

Solicita que se declare nula y sin efecto legal:(i) la Resolución N° 14, de fecha 22 de setiembre de 2008, expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, que declaró no ha lugar a formular denuncia penal contra doña Carmen Zapata Sales, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo, en agravio de don Manuel José Quintana Bustamante, y lesiones culposas graves en agravio de don Julio Gonzáles Romero, y dispuso el archivo de la investigación; (ii) la Resolución N° 258-2008, de fecha 6 de octubre de 2008, expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Chiclayo, que declaró infundada la queja de derecho que interpuso contra la primera resolución, de fecha 22 de setiembre de 2008; y que, en consecuencia, se permita la intervención de su perito de parte designado mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2008.

Sostiene que durante la investigación fiscal N° 287-2008 contra doña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

Carmen Zapata Sales por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su difunto cónyuge, don Manuel José Quintana Bustamante, cuestionó en reiteradas oportunidades los informes periciales oficiales llevados a cabo. Al respecto, aduce haber cuestionado el Informe Técnico Pericial N° 055-08-DP-AJ-PNP-CH, evacuado por la Policía Nacional del Perú, pero tal cuestionamiento fue desestimado por el representante del Ministerio Público, tras declararlo improcedente.

En igual sentido, refiere haber cuestionado con fecha 24 de julio de 2008 el Análisis Toxicológico N° 179-2008, practicado a su difunto cónyuge y realizado por la química farmacéutica forense Katia Marcela Arrascué Paredes. Sobre el particular, afirma haber consultado con un perito de parte, quien le indicó la existencia de diversos vicios, por lo que solicitó al fiscal requerir a la perito absolver determinadas preguntas; sin embargo, tal cuestionamiento fue declarado improcedente, presuntamente porque -según refiere- el representante del Ministerio Público adujo que los peritajes eran incuestionables.

Ante ello, manifiesta haber interpuesto recurso de apelación, sustentando como agravio la existencia de datos en el cuestionado análisis que dejarían diversas dudas, por lo que se requería mayor explicación por parte de la perito oficial, dado que así se lo había referido otro perito luego de consultarle. No obstante, dicho recurso fue desestimado por el fiscal superior, tras aprobarla resolución impugnada, bajo el argumento de que no se expresaron los motivos del cuestionamiento.

Afirma que, posteriormente, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2008, solicitó al representante del Ministerio Público tener por designado a su perito de parte, don Juan Eskorceny Cueva Rioja, químico farmacéutico que demostraría las presuntas irregularidades incurridas en el peritaje oficial, sin embargo, pese a que dicha solicitud estaba pendiente de resolver, se emitió la resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008, que dispuso el archivo definitivo del caso, para lo cual se utilizó como sustento el análisis toxicológico que cuestionó reiteradamente. Sostiene que interpuso recurso de queja, empero, fue declarado infundado. Por tanto, arguye que se han conculcado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición y de contradicción, y el principio de imparcialidad.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de octubre de 2008, declara la improcedencia liminar de la demanda, tras estimar que es potestad exclusiva del Ministerio Público incoar la acción penal, así como denunciar y/o acusar; asimismo, estima que las resoluciones cuestionadas son actos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

La Sala Constitucional de Lambayeque, mediante resolución 4, de fecha 7 de enero de 2009, confirma la apelada, tras considerar que no se advierte afectación de los derechos de petición y contradicción de la recurrente. Aunado a ello, estima que no puede dejarse sin efecto una decisión no acusatoria por parte del Ministerio Público, debido a que en el caso de autos se realizó una adecuada valoración de lo actuado.

Mediante ejecutoria recaída en el Exp. 01630-2009-PA/TC, este Tribunal Constitucional resolvió revocar la resolución recurrida de fecha 7 de enero de 2009, así como la resolución de fecha 30 de octubre de 2008, y dispuso que se admita a trámite la demanda, tras estimar que en el caso de autos se cuestiona la inadmisión inmotivada de un medio probatorio, lo cual incide en el derecho a probar de la recurrente.

A fojas 124 don Mario Vicente Chávez Reyes, fiscal provincial del Primer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, contesta la demanda y solicita que sea desestimada. Asevera que nada impedía a la recurrente presentar las pericias de parte que considerase convenientes a fin de que sean meritadas con todo el material probatorio. Por lo tanto, no se le ha privado de los derechos alegados.

A fojas 135 el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada infundada en su debida oportunidad. Expone que la resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008, se sustentó en razonamientos de hecho y derecho.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara improcedente la demanda, por considerar que la alegada vulneración del derecho a probar de la demandante, al momento de incoar su demanda, había devenido irreparable; asimismo, estima que permitir el inicio del trámite de la demanda significaría desconocer la inamovilidad de las disposiciones fiscales.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada, por considerar que no se ha vulnerado el derecho invocado por la demandante, debido a que en las disposiciones fiscales cuestionadas se realizó una adecuada valoración de los hechos y pruebas aportadas en la investigación. Considera que, en puridad, se pretende el reexamen de las disposiciones fiscales materia de controversia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente:
i) la Resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008, expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, que declaró no ha lugar a formular denuncia penal contra doña Carmen Zapata Sales por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo, en agravio de don Manuel José Quintana Bustamante, y de lesiones culposas graves en agravio de don Julio González Romero; ii) la Resolución 258-2008, de fecha 6 de octubre de 2008, expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Chiclayo, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta contra la Resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008; y que, en consecuencia, se permita la intervención del perito de parte, designado mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2008.

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición y de contradicción, así como del principio de imparcialidad.

2. Al respecto, este Tribunal considera que la controversia radica en determinar si la solicitud de designación del perito químico-farmacéutico de parte, que no fue contestada por el representante del Ministerio Público, ha incidido negativamente en el derecho a probar de la recurrente. Ello debido a que la recurrente ha sido enfática en sostener que el perito de parte habría desvirtuado el análisis toxicológico practicado a su difunto cónyuge, lo cual presuntamente sirvió de sustento para archivar definitivamente el caso.

Análisis del caso

3. La demandante alega que la investigación fiscal signada con el número 287-2008, contra doña Carmen Zapata Sales por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su cónyuge, don Manuel José Quintana Bustamante, se originó a causa del accidente de tránsito producido entre los vehículos conducidos por ambos, y en el que falleció el último de los mencionados como consecuencia del accidente.
4. Al respecto, la recurrente manifiesta que durante la etapa de investigación preliminar ha cuestionado las diversas pericias llevadas a cabo, dentro de las cuales se encuentra el Informe Técnico Pericial N° 055-08-DP-AJ-PNP-CH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

(folio 63), evacuado por la Policía Nacional del Perú, debido a que contenía diversas contradicciones.

5. En efecto, de autos (folio 61) se desprende que solicitó al representante del Ministerio Público la designación de otro perito especialista en la materia, porque, según manifestaba, se evidenció la falta de criterio o razonamiento lógico por parte del perito policial. No obstante, este Tribunal advierte que si bien dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución 5, de fecha 25 de junio de 2008, ello fue debido a que para determinar la existencia de la comisión de algún delito no solo se tendría en cuenta el cuestionado informe técnico, sino que se analizaría de manera integral todos los medios probatorios recabados durante la investigación.
6. Por otro lado, la recurrente ha sostenido que el Protocolo de Análisis Toxicológico N° 179-2008 (folio 94), que determinó la existencia de 1.8g de alcohol por litro en sangre de la muestra tomada a su difunto cónyuge, expedido por la química farmacéutica forense Katia Marcela Arrascué Paredes, contenía diversos vicios que debían ser absueltos. En este punto, sostiene que luego de consultar con otro perito, éste le indicó la existencia de diversas incongruencias que debían ser esclarecidas, por lo que solicitó al fiscal requerir a la perito absolver determinadas preguntas; sin embargo, tal cuestionamiento fue declarado improcedente, bajo el argumento de que, para el representante del Ministerio Público, tales peritajes eran incuestionables.
7. Aduce también haber interpuesto recurso de apelación, sustentando como agravio la existencia de datos en el cuestionado análisis que dejarían diversas dudas, por lo que se requería mayor explicación por parte de la perito oficial, dado que así se lo había referido su perito de parte luego de haberle consultado. No obstante, dicho recurso fue desestimado por el fiscal superior, tras sostener que no se expresaron los motivos del cuestionamiento.
8. A mayor abundamiento, se advierte (folio 95) que si bien dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución 11, de fecha 4 de agosto de 2008, esto fue debido a que no se fundamentó de qué manera lo solicitado contribuiría al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme quedó anotado:

(...) la recurrente solicita que sean absueltas una serie de interrogantes del indicado Protocolo de Análisis Toxicológico N° 179-08, sin embargo, no indica, ni fundamenta su peticionario, o en todo caso, señalar en qué grado contribuiría lo solicitado para el esclarecimiento y avance de los hechos que se investigan, siendo que, de apreciado el indicado Protocolo de Necropsia del fallecido, este despacho no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

considerado necesario un cuestionamiento del mismo, debido a que se aprecia del mismo (folios 119 y 125) que para la realización del Examen Toxicológico se ha tomado muestras de cerebro, hígado, estómago y contenido (EQT), y específicamente para el Dosaje Etílico-hígado: sangre, muestras que han sido extraídas del cadáver del agraviado, de acuerdo al procedimiento técnico científico que le corresponde (...).

El derecho a la prueba

9. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia00010-2002-AI/TC).
10. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por "[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia" (Sentencia06712-2005-PHC/TC). El Tribunal ha considerado también que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de terminado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Sentencias 06075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC).
11. En el sexto fundamento de la Sentencia 00862-2008- PHC/TC este Tribunal ha dejado sentado que "[...] el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional, habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia [...]"; sin embargo, debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada exponer las razones por las cuales la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
12. Es oportuno precisar que lo expresado respecto del derecho a la prueba también es aplicable, *mutatis mutandis*, a toda decisión y pronunciamiento emitido por los representantes del Ministerio Público. Y es que este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha dejado en claro que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

sea éste judicial, administrativo o entre particulares (Sentencia 02098-2010-PA/TC).

13. En el caso de autos, durante la investigación penal subyacente, el representante del Ministerio Público, atendiendo a la naturaleza de los hechos objeto de investigación, así como las circunstancias del suceso, dispuso diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos, y obtuvo como resultado de estas (i) el certificado de necropsia, (ii) el Informe Técnico N° 055-08-DEPIAT-PNP-CH, (iii) el Protocolo de Análisis Toxicológico N° 179-2008, entre otros.
14. Precisamente, es respecto del protocolo de Análisis Toxicológico N° 179-2008, sobre el cual la recurrente ha sido enfática en sostener que el químico farmacéutico, don Juan Eskorceny Cueva Rioja, designado como perito de parte mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2008, podría haber demostrado las presuntas irregularidades que denuncia; y que, sin embargo, lejos de pronunciarse sobre su solicitud, el representante del Ministerio Público emitió la resolución 14, por la que dispone el archivo definitivo del caso, utilizando como sustento el cuestionado análisis toxicológico.
15. En efecto, si bien es cierto que en la resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008 (folio 2) se ha meritado el cuestionado protocolo toxicológico que acreditó el estado de ebriedad del occiso y, en consecuencia, que esto habría acrecentado su actuar imprudente, también lo es que se han valorado los resultados de otras diligencias efectuadas, tales como el Informe Técnico N° 055-08-DPIAT-PNP-CH, la toma de declaraciones, entre otros. Ello quiere decir, en buena cuenta, que el archivo del caso se determinó a razón de los diversos elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación.
16. A mayor abundamiento, de la Resolución 14, de fecha 22 de setiembre de 2008, se advierte lo siguiente:

"Quinto: del análisis de las diligencias realizadas, se establece que la conducta del imputado, al conducir el vehículo de placa SC-5817, no ha sido la determinante de la producción del accidente de tránsito, sino que la causa del mismo fue la actitud imprudente del propio agraviado (conductor de la motocicleta), quien al ingresar a la vía principal preferencial, lo hizo sin prever sus consecuencias, es más, se debe tener en cuenta que tal como se ha señalado en el Informe Técnico Policial por parte del DEPIAT, en el sentido que el conductor de la motocicleta no ha respetado el Reglamento de Tránsito, debiendo el conductor de la motocicleta respetar la vía principal y preferente como lo es la carretera Tumán-Chiclayo, lejos de ello ha irrumpido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

manera negligente e imprudente a dicha vía provocando los hechos que se denuncia de consecuencias fatales para el conductor de la motocicleta (fallecido) y las lesiones graves para el agraviado Julio Gonzales Romero, a ello habría que agregar que otro factor contributivo para la realización del accidente es que el agraviado Manuel José Quintana Bustamante, al momento en que conducía la motocicleta, se encontraba en estado de ebriedad, afirmación que se corrobora con el resultado del Protocolo de Autopsia N° 119-2008 practicado a dicho agraviado, siendo que el del cuerpo de dicho instrumento se advierte que a folios 124 obra el Protocolo de Análisis N° 179-08, en el que se establece que dicho agraviado en la determinación de alcohol arroja positivo con 1.8g.0/00 de alcohol, factor que permite establecer también, que al momento de ocurrido los hechos, éste ha tenido reducida su capacidad de percepción para el desarrollo del hecho fortuito [...]."

17. Siendo así las cosas, en la disposición fiscal materia de cuestionamiento, no solo se expuso que el estado étílico en el cual se encontraba el occiso, acreditado mediante el cuestionado análisis toxicológico, habría generado el accidente, sino también que este se produjo por otras causas, tales como la actitud imprudente con la que se desplazaba, conforme quedó anotado en el Informe Técnico N° 055-08-DEPIAT-PNP-CH (folio 75):

“[...] 10. La motocicleta de placa de rodaje NC-5766, de propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario de Lambayeque antes del accidente se desplazaba por la carretera afirmada de menor jerarquía por la cual tuvo la obligación de detenerse, percatarse y ceder el paso a los vehículos que en ese momento realizaban su marcha por la carretera asfaltada (preferencial) Tumán-Chiclayo, ya que esta es de mayor jerarquía, como se demuestra en la señal de tránsito cerca del lugar del impacto [...]”.

18. En consecuencia, la disposición fiscal de archivo definitivo del caso, de fecha 22 de setiembre de 2008, no solo tuvo como sustento el cuestionado protocolo de análisis toxicológico, sino también el resultado de otras diligencias realizadas, las cuales, al ser meritadas en su conjunto, determinaron que el fiscal considere que el hecho investigado no constituía delito, porque se había determinado que el cónyuge de la víctima actuó a propio riesgo, por lo que no podía atribuirse a la investigada la comisión del delito imputado.
19. De otro lado, si bien es cierto que la recurrente ha sostenido que el químico farmacéutico (perito de parte), don Juan Eskorceny Cueva Rioja, designado mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2008, podría haber demostrado las presuntas irregularidades en que habría incurrido la perito oficial y, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

consecuencia, se habría determinado que su cónyuge no fue responsable del accidente de tránsito; no menos cierto también es que nada le impedía presentar un informe del referido perito con sus alegaciones técnicas respecto de cuáles serían los vicios en los que habría incurrido el protocolo de análisis toxicológico cuestionado; no obstante, ello no ocurrió.

20. Precisamente, dicho razonamiento se encuentra establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, que prevé que todo perito de parte que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial, puede presentar su propio informe, el cual debe ajustarse a las prescripciones del artículo 178 del mismo cuerpo procesal, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial. Asimismo, a la luz de los hechos de caso, debe resaltarse que la recurrente, muy a pesar de la fecha de designación del perito de parte, ya contaba con las piezas procesales del análisis toxicológico cuestionado desde el 18 de julio de 2008, conforme se advierte de autos a fojas 114.
21. Y si bien el Código Procesal Penal establece en su artículo 177.3 que las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, dicho cuerpo procesal también establece una excepción para aquellas pericias que comporten ser de suma urgencia, lo cual en el caso de autos ha acontecido, en tanto la naturaleza de los hechos objeto de investigación así lo ameritaban.
22. Finalmente, y no por ello menos importante, conviene subrayar que el artículo 337, inciso 4 del Código Procesal Penal, habilita durante la investigación, tanto al imputado como a los demás intervinientes, poder solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, dicha normatividad procesal también postula que es el fiscal el que ordenará llevar a efecto todas aquellas que estimare conducentes. Y, ante la inconformidad con lo resuelto por parte del fiscal o ante la falta de pronunciamiento, dicho cuerpo procesal habilita el camino para acudir al juez de la investigación preparatoria, a fin de obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la diligencia inicialmente solicitada en sede fiscal (artículo 337, inciso 5).
23. Expresado de otro modo, la judicatura penal contempla en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal que, ante la falta de pronunciamiento o inconformidad con lo resuelto por el representante del Ministerio Público, se pueda acudir ante el Juez de la Investigación Preparatoria para solicitarla admisión de actos de investigación, pudiendo éste convocar a una audiencia ante la inadmisión de diligencias sumariales. No obstante, en el caso de autos, ello no fue solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

24. En ese orden de ideas, este Tribunal no puede determinar si la recurrente, al no presentar el informe pericial de parte sobre la base de los puntos presuntamente cuestionados en los que habría incurrido en la pericia oficial, antes de la expedición de la disposición fiscal de archivo, obedeció a una estrategia legal o a una decisión de no ejercer un derecho con el que contaba, lo cual, en modo alguno ha resultado atentatorio contra sus derechos constitucionales. Por lo expuesto, al no advertirse vulneración del derecho a probar de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GEORGINA BAYONA
VDA. DE QUINTANA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA